Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por término de

dos años la adquisicion del papel

formalice per medio de la correspon-

general de Rentas estancadas ezara a hacer, al que resulte con-

s para los consumos de las labri-, of cual tendra obligacion de sa-

cortado para cigarros que necesiten



los niños, por D. Rafael Monroy, à 24 | costas: diente escritura pública, la Direcpezará à lucer, al que resulte con-lista, los pedidos que juzgue nece-

Este periódico saldrá los Lúnes, Miércoles y Viérnes de cada semana. Se admiten suscriciones en esta Reduccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

A. Todos los gastos que origine la entrega del papel en cada lábrica

SECCION DE LA GACETA. nasque se namate, las cuales tirmara la

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MIshap ob laquq NISTROS, us ob oligath

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Accediendo à lo solicitado por D. Francisco Rodriguez de la Vega, Minis-tro del Tribunal de Cuentas del Reino, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en concederle su jubilación con el haber que por clasificación le cor-responda, quedando satisfecha de los servicios que ha prestado en su dilatada carrera.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino à D. Nicolás Mélida y Lizana, Fiscal del mismo Tribunal.

embalate de las entregas que

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.-Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria. nem an ab oba sagza à

Vengo en nombrar Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Ambrosio Gonzalez, que anteriormente ha desempeñado dicho cargo.

nteligible is aslided del papel, su di-

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve - Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverriasish sun ta abat

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro

MINISTERIO DE LA GUERRA.

cretandose prision ol arresto.

Exemo. Sr.: La Reina (Q. D. G. ha visto con satisfaccion el celo y actividad que, ya por propia iniciativa, ya por advertencias oficiales y verbales de este Ministerio, ha desplegado V. E. en la preparacion y remision de mateterial sanitario para el ejército de Africa; pues que, segun V. E. manifiesta detalladamente en su comunicación de ayer, hay dispuestos en el dia, sin contar con los botiquines de los cuerpos, socorros de todas clases para 17.000 heridos.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1859.—O'Donnell.—Sr. Director gene-ral de Sanidad militar.

- Circular. 30 .- Circular.

bedeelere gravemente à la Antoridad Exemo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Filipinas lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina(Q. D. G.) de la carta del Capitan general de Filipinas núm. 999, en que consulta sobre el modo de hacer el abono de los dos años que por ida y vuelta á Ultramar se conceden para optar á las condecoracio-nes de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, à los Jefes y oficiales que pasan à dichos dominios en virtud de superior mandato obligatorio cuando todavia no han efectuado su regreso á la Península. Enterada S. M., y teniendo presente el espiritu de la última parte del art. 6.º del reglamento de la Orden y la práctica hasta ahora seguida respecto al particular, se ha servido declarar como medida general, que à los Jeles y Oficiales del ejército destinados à Ultramar en virtud de superior mandato obligatorio se les abo. ne à su arribo à aquellos dominios la mitad del tiempo que por razon de viaje de îda y vuelta concede el art. 6.º del reglamento de la Real y militar Orden de Son Hermenegildo; y que la otra mitad se les abone despues que hayan regresado á la Península.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1859.-El Mayor, Francisco de Uztariz .-

Núm. 30.—Circulares.

Exemo. Sr.: El Sr. Minislro de la Guerra dice hoy at Director general de Infanteria lo que sigue.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio del antecesor de V. E. fecha 19 de Enero de 1858, consultando, con motivo de varias dudas que se han suscitado, si cuando la tropa entra en la iglesia con armas deberá efectuarlo con el morrion quitado; se ha servido resolver S. M., conformándose con lo informado en 27 de Setiembre próximo pasado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en pleno, que los cuerpos de tropa de las diferentes armas del ejército asistan á misa con armas y teniendo la cabeza descubierta; que las músicas y bandas han de sonar únicamente para tocar la marcha Real à la elevacion de la Hostia y del Cáliz; suprimiéndose las voces de mando dentro del templo, que se suplirán por medio de señales hechas con golpes al parche, ó bien dando puntos de corneta ó clarin .

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1859 = El mayor, Francisco de Uztariz. Senor neo nerdo, eos omos merobicos que solo-estes

Exemo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 3 de Octubre del año próximo pasado, en que con el fin de simplificar las operaciones de contabilidad en los abonos por razon de música à los diferentes cuerpos del ejercito, propone V. E. las bases que pudieran adoptarse en lo sucesivo, fijando una sola gratificacion que como regla general convendria abonarse reduciendo à metálico el importe de las plazas de soldado, que para el sostenimeinto de música tienen designadas los cuerpos, ademas de las gratificaciones que en metálico se les acreditan: se halser vido S. M. resolver que desde 1.º de Enero próximo se abone mensualmente. bajo el título de gratificacion de música, à cada regimiento de infanteria compuesto de tres batallones; 2.250 rs.; à los de dos batallones, 1.500 rs.; à los batallones de cazadores, 850 rs.; à los regimientos de artilleria de tres

batallones. 2.250 reales; à los de dos batallones, 1.500 rs., y al de Ingenieros, 2.250 rs.; quedando suprimido desde luego el abono de las referidas plazas de soldado que en la actualidad se acreditan para la misma música Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que se recuerde à quien corresponda el exacto cumplimiento de lo prevenido en las Reales órdenes de 5 de Noviembre de 1847 y 7 de Octubre de 1852, expedidas con el objeto de reglamentar y evitar el abuso en cuanto al personal de que deben componerse las bandas de música de los cuerpos del ejercito.

De Real órden, comunicada por di-cho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. mu-chos años. Madrid 6 de Octubre de 1859. El mayor, Francisco de Uztariz. Senor 7 togisten in dien fran Tr.

MINISTERIO DE FOMENTO. Sr.) Director general de Obras nablicas

Instruccion pública .= Negociado 1.º

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamén de la primera Seccion del Real Consejo de Instruccion pública, encargada de censurar y justipre ciar las obras que han de servir de texto en las escuelas de intruccion primaria, ha tenido por conveniente aprobar las contenidas en la adjunta lista, señalada con el núm. 47 de las publicadas al propio efecto, sin perjuicio de que se corrija cualquier error que en ellas se advierta.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1859, -Corvera .= Sr. Director general de Instruccion pública. lan anamina ob son

LISTA NUM. 47.

OBRAS APROBADAS Y JUSTIPRECIADAS PA RA LA ENSEÑANZA EN LAS ESCUELAS DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Nueva coleccion de Fábulas morales, por el Ilmo. y Exemo. Sr. D. Pascual Fernandez Baeza; impresa en Madrid, 1858, tercera edicion, à 4 rs. cada ejemplar en rústica.

Tesoro de la infancia, por D. Tiburcio Clemente y D. Leandro Boscos, impreso en Zaragoza, 1858, en cinco

segundo y á 2 cada uno de los tres si, guientes en rústica.

Aritmética completa, por D. José Somoza y Llanos, impreso en Granada, 1859, cuarta edicion, á 4 rs. en

Tratado de urbanidad y cortesía, por D. Zacarias Ruiz y D. Manuel Ruiz Romero, impreso en Jaen, 1858, á real y medio en rústica.

Coleccion de muestras de letra bastarda española, primera y segunda par-te, por D. Manuel Villegas Alcarzár, editor D. José Gonzalez, Madrid, 1859, á 7 rs. cada cuaderno.

Tratado de Urvanidad al alcance de los niños, por D. Rafael Monroy, á 24 mrs. en rústica.

De conformidad con el dictamen de la primera Seccion del Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se considere adicionada la vigente lista de obras de texto para la primera enseñanza con el Anuario económico estadistico de-España, publicado por el Brigadier D. Antonio Ramirez Arcas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, y esectos consiguientes. Dios, guarde á V. I. muchos años, Madrid 14 de Octubre de 1859.—Corvera. Sr. Director general de Instrucros, 2.250 rs.; quedan acidiq noiso desde tuego el abono de las referidas plazos de seldado que en la actualidad se acreditor.

M. 2 96 bel Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) que tenga debido cumplimiento la Real orden de 17 de Noviembre de 1855, por la que se prohibe à los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que se hallan desempeñando el cargo de profesores en la Escuela especial del Cuerpo, dedicarse à la ensenanza de las ciencias en clases particularesy reservadas, se ha dignado resolver que se recuerde su observancia, cuidando V. I. muy particularmente de que no sea infringida ni eludida bajo pretexto alguno.

De Real orden lo digo à V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1859. = Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion publica ... Vegeniado 1.º MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

hetamon do la primera Seccion del Administracion .- Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Olmedo para procesar à D. Deogracias Vara, Alcalde de Ataquines, por prision arbitaria, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Valladolid al Juez de primera instancia de Olmedo para procesar à D. Deogracias Vara, Alcalde de Ataquines:

Resulta que el mencionado Alcalde, en virtud de queja que le fué dada por el cura párroco, de que estaban trabajando los operarios de las obras del ferro carril, se presento en el sitio en que se hallaban, y ordenó que se ssupendieran los trabajos en el rádio de su jurisdiccion, por ser el dia del patrono del Arzobispado:

Que los que aparecian encargados de las obras, que eran dos franceses Hamados Julian Constans y Antonio Marquier, le manifestaron que les die-

libritos à medio real el primero, uno el | se la orden por escrito y obedeceria | porque se les podria hacer un cargo por sus superiores si sabian que se ha-bia parado el trabajo sin su conocimiento:

Que despues de esto se retiró el Alcalde y comisionó á un Regidor en compañía de una pareja de Guardia civil, para que se suspendieran los trabajos y llevasen á su presencia á los expresados franceses:

Que habiéndose cumplimentado esta orden, el Alcalde les mando poner detenidos por nueve horas, hasta celebrar el juicio de faltas, en el cual el Alcalde hizo de actor y fué condenado Constans en un duro de multa y las costas:

Que Constans y Marquier presentaron un escrito al Juzgado querellándose de la prision arbitraria que les habia sido impuesta:

El Juez, de acuerdo con el promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el Alcalde por prision arbitraria, cuya autorizacion fué negada por el Gobernador, oido el Consejo provincial:

Visto el art. 35 del Reglamento provisional para la Administracion de justicia y la Seccion 3.ª del Reglamento de Juzgados, en que se fija la relacion de los Jueces con los Al caldes del par-

Visto el art. 494, núm. 3.º del Código penal en que se castiga con el arresto de uno à cuatro dias ó una multa de uno ó cuatro duros alque faltase à la obediencia debida à la Autoridad:

Vista la regla 1.º de la ley provisional para la ejecucion del Código penal, conforme à la cual los Alcaldes y sus Tenientes conocerán en juicio verbal sobre las faltas contenidas en el libro 7.º del Código:

Vista la regla 27 de la misma ley, en que se previene à los Jueces, Tri-bunales ó Autoridades y sus Agentes que detengan á los responsables de faltas si fuesen personas desconocidas:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, en que se faculta á los Alcaldes para imponer gubernativamente o en juicio verbal las penas contenidas en el expresado libro 3.º, cuando sean multa ó reprension y mnlta: Considerando que al prender el Al-

calde de Ataquines à Constans y Mar quier lo verifico como dependiente de la policia judicial, puesto que se trataba de celebrar, como se celebró, juicio de faltas; que en tal concepto no era dependiente de la Administracion sino del Juez del partido; por último, que cuando los Alcaldes proceden á la captura de personas que consideran como reos, obran como verdaderos Jueces, puesto que solo estos pueden castigar á los delincuentes;

Opinan puede servirse V. E. consultar à S. M. se declare innecesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes .-- Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid. vendria abonarse ruducion

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar à D. Francisco Barrachina, comisionado de apremio por la Admi-nistración de Propiedades y Derechos del Estado en Villalva baja, por suponérsele desacato á la Autoridad local

de dicho pueblo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Teruel pide autorizacion para procesar à D Francisco Barrachina, comisionado de apremio por la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado en Villalva baja:

Resulta de los antecedentes: Que el Alcalde del expresado pueblo formó auto de oficio y diligencias contra el expresado comisionado, fundándose para ello en que, habiendo ido á la casa posada en que aquel se hallaba con el objeto de darle auxilio necesario, encontró sobre dos sillas los libros de catastro que le habia dicho examinase en la Casa consistorial; que no pareciéndole conveniente que semejantes documentos anduviesen por las posadas, los recogiera y los llevara á la Secretaria; que el comisionado le contestó no queria hacerlo, lo que repitió varias veces, anadiendo que no le reconocía para nada; que viendo esto salió y volvió con dos testigos, en cuya presencia volvió á requerir à Barrachina para que llevase los libros á la Secretaria, insistiendo este en que no queria hacerlo, por lo cual le arrestó en la casa de Ayuntamiento.

Varios testigos declararon acerca del contenido en el auto de oficio, decretandose prision el arresto.

Terminadas las diligencias y pasadas al Juez de primera instancia, este revocó el auto de prision y mandó poner en libertad á Barrachina; ratificaron los testigos, quienes manifestaron que no habia proferido el comisionado expresiones insultantes ni hecho ademanes que denotasen desa-cato à la Autoridad, refiriéndose en todo á sus declaraciones.

El Secretario de Ayuntamiento declaró que habia permitido al comisionado llevar los catastros á su casa

posada para examinarlos. El Juez, de conformidad con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar à Barrachina por desobe-diencia grave al Alcalde de Villalva, que fué negada por el Gobernador, oido el Consejo provincial.

Visto el art 285 del Código penal, en que se castiga al que desobedeciere gravemente à la Autoridad ó á sus agentes en asuntos del servicio público:

Considerando que la negativa de Barrachina à llevar él mismo los catastros al Ayuntamiento no constituye el delito de desobediencia grave à las órdenes de la Autoridad, puesto que de ello no se seguia perjuicio al servicio público; que como comisionado por el Gobernador de la provincia para investigar los descubiertos de réditos de censos, tenia derecho para examinar los catastros que no habia tomado él, sino que le habia entregado el Secretario de Ayuntamiento; por consiguiente, cuando más se habria hecho acreedor á una correccion que podria imponérsele gubernativamente en juicio de faltas por su desobed encia;

Opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Rei na (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

era su conocimiento y efectos corres

saos. Madrid A de Octubro de 1859

El Mayor, Francisco des Unterla,-

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por término de dos años la adquisicion del papel cortado para eigarros que necesiten las fábricas donde estos se elaboran actualmente y en las que puedan elaborarlos en lo sucesivo durante la terminacion del contrato.

1.º El contrato empezará á regir en 1.º de Enero de 1860, y terminará en fin de Diciembre de 1861.

2. Tan luego como el contrato se formalice por medio de la correspondiente escritura pública, la Direc-cion general de Rentas estancadas empezará á hacer, al que resulte contratista, los pedidos que juzgue necesarios para los consumos de las fábricas, el cual tendrá obligacion de satisfacerlos á los 30 dias, contados desde la fecha de los mismos.

3.ª Los pedidos se referirán á la cuarta parte, ó cuando más, á la tercera del consumo, de un año, y el contratista hará su entrega en las fábricas que se le designen en el plazo marcado por la condicion anterior.

4.ª Todos los gastos que origine la entrega del papel en cada fábrica hasta que quede admitido serán de cuenta del contratista.

5.ª El papel que se subasta es de las clases blanca, fuerte y mediacola y regaliz, exactamente igual á las muestras que se hallarán de manifiesto en el acto del remate, las cuales firmarà la persona à quien se le adjudique el servicio para que corran unidas al expediente de su razon. El papel de cada una de las tres clases expresadas ha de reunir para ser admitido las circunstancias signientes:

Primera. Presentarse en gruesas de 12 paquetes de 1 000 papeles útiles cada paquete, cortos ó largos, segun resulte de los pedidos que haga la Direc-

cion al contratista. Segunda. Estar estos cortados y nitrados con color azul el blanco fuerte; rosa, el mediacola, y sin color, el nitro de regaliz.

Tercera. Tener precisamente cada papel marca larga 35 milimetros de ancho por 98 de largo, y el de marca corta 34 milimetros de ancho y 74 de

largo. Cuarta. Que la clase del regaliz sea exactamente igual al que elabora en Alcoy D. Maximiliano Ridaura.

Quinta. Que cada gruesa de 12.000 papetes cortos ó largos que entregue el contratista, pese, con inclusion de la cubierta y el bramante que constituye la gruesa, lo que se expresa a continuacion para cada una de las fábricas donde ha de recibirse por ahora.

Sexta. Quedan à beneficio de la Hacienda todos los efectos que constituyan el embalaje de las entregas que verifique el contratista.

Sétima. Atendida la indole de la elaboracion de estos efectos serán admitidas todas las gruesas que tengan una onza más ó ménos de peso con relacion á los tipos marcados para cada fábrica.

Octava. En la cubierta de las gruesas que entregue el contratista para satisfacer los pedidos que se le hagan, irá expresado de una manera clara é inteligible la calidad del papel, su dimension y el peso de la gruesa, conforme á la regla 5.º de esta condicion.

6. A la admision del papel que el contratista entregue en las fábricas predecerá siempre un escrupuloso reconocimiento que practicarán los inspectores de labores de las mismas à presencia de aquel interesado y del Administrador y Contador, con el objeto de machazan todo el que deje de reunir

como prescribe el ar co-	PAPEL FUERTE.			MEDIA	COLA.	REGALIZ.	
la ley de 9 de Sctiembro Los egercicios se verdi- ladrid en la forma preve- titulo 2, seccion 5, del o de 10 de Sctiembre de	Gruesa de 12.000 papeles marca	Gruda de 12. pap	leso le de	Gruesa de 12.000 papeles	Gruesa de 12.000	Gruesa de 12.000 papeles	Gruesa de 12.000 papeles marca corta.
er admitido à la oposicion	Lib. onz	Lib	onz.	Lib. onz	Lib. onz	Lib. onz	Lib. onz
Para las fábracas de Madrid y Sevilla. Núm 1 Para la de Ali- Cante	2 13	2 2	30 ib	2 10 2 13	1.15	3 5 3 5	2 8
Para la de Al-(Núm. 1	2.019 10 20 10 20 10 20 10 20 10 20 10 20 10 20 10 20 10 20 10 20 20 10 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20	m se es	14 5 -81 -81	2 13	nil, 1201 redorant ne per do carg da do docro es	3 1/3 3 1 5 1 5 1 5 1 5 1 5 1 5 1 5 1 5 1 5	2 16 so dillo a contribution (a soli soli soli soli soli soli soli soli
r general, Eugenia More		2	6	2 14	2 3	Larged Science, and Street and address.	2 10

cualquiera de las circunstancias expresadas en la condicion anterior.

7. Si en los reconocimientos creyera el contratista que ha habido mala inteligencia ó error notable de los empleados que han de practicarle, por cuya razon dejaba de admitirsele el papel pedido, puede solicitar el depósito en la fábrica y acudir á la Direc-cion con exposicion razonada, solicitando nuevo reconocimiento que tendra lugar, si asi procede. por los peritos que la misma nombre. La opinion de estos decidirá la cuestion, y si confirma en todas sus partes la de los empleados de la fábrica, será obligacion del contratista el pago de los honorarios que dichos peritos devenguen, los gastos de almacenaje y demas que con este motivo se ocasionen. Cuando se diferencie en un 50 por 100, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista.

8. El que resulte contratista contrae la obligacion de constituir como depósito de fianza á los dos meses, contados desde la fecha en que se le ponga en posesion del servicio, el número y clase de gruesas de papel que se expresa á continuacion:

9. Sin perjuicio de la condicion 7. el contratista tiene obligacion de presentar en las fábricas, dentro del plazo marcado en la 2.º, igual número de gruesas de papel que las que se declaren inadmisibles en el reconocimiento de que trata la condicion 6.º Si asi no lo hace, se completará el pedido con las del depósito de fianza; y si estas no las repone en el improrogable termino de 15 dias, la Direccion las mandará comprar á costa del contratista, que satisfará todos los gastos, sean de la clase que fueren, y el aumento de precio que tenga el papel con relacion al tipo en que se remate el servicio á la presentacion y por lo que resulte de las cuentas aprobadas por la superioridad, sin que le quede derecho à reclamacion alguna.

10. Cuando en las fábricas falte papel por no haber cubierto el contratista oportunamente los pedidos que se le hagan, y se haya tambien consumido el que ha de constituir en depósito segun la condicion 8.º, la Direccion podrá acordar traslaciones de unos á otros establecimientos, pagando el contratista los gastos de trasportes, los de reposicion de la especie en las fábricas

EMPRESA DE LA COMPANION DE LA	The second second	A COLUMN TO A COLUMN	She MGYDH	The state of the s	B OFF RESTRE	
aspirantes prosentarán en accion sus solicitudes do	PAPEL F	UERTE.	MEDIA COLA.		DOUREGALIZ.	
las en el término de dos contar desde la publica-	Marca larga.	Marca corta.	Marca larga.	Marca corta.	Marca larga.	Marca corta.
En la fábrica de (Del núm. 1	157	506	200	300	200	300
Alicante Del núm. 2	157	506	enso, de	on sea	dispana dispana	de entital
En la de Alcoy. Del núm. 1	152	554	150	1800	0166	534
Prolode le Co	68	276 a	a de la	ilinguev y nucvi	340	266
En la de la Co-{ Del núm.	30	1100	- level	ienigs an Son	10	200
En la de Oviedo Del núm. 1	20	258	al Arsin	D Zite	»	su ma
En la de Madrid Del núm. 1	130	980	a MARIA DI	DIATE O	40	200
En la de Sevilla Del núm. 1	303	1110	-	ALENGIA.	100	255
e Sabater 100 rs.	997	5290	350	2100	450	1755

de donde se hubiere estraido, y siendo responsable de las averias ó pérdidas por riesgos de mar que se originen.

11. El contratista será requerido al

pago de los gastos de que tratan las dos condiciones anteriores; y si los de la 9. no los satisface de la manera que queda en ella prevenido y los de la 10

en el acto de la presentacion de cuentas aprobadas por la Direccion, se tomará de la fianza que ha de prestar en metálico la cantidad suficiente para ello; y si esta no se completase en el preciso término de ocho dias, se procederá contra él por la via de apremio, con arreglo à lo dispuesto en el articulo 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

12. Si ocurre que el papel que se adquiera por cuenta del contratista sea á más bajo precio que aquel en que se remate el servicio, no tendrá éste derecho à que se le abone la diferencia.

Art. 13. Si por cualquier causa o pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se subastará nuevamente à perjuicio suyo, con la obligacion de satisfacer à la Hacienda la diferencia del precio à que se compre el papel antes de la nueva subasta, asi como la que resulte entre el precio de esta y la que aquel tomó á su cargo por todo el tiempo de su duracion. Las fianzas y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad de la manera dispuesta por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

14. El contratista no tendrá derecho à pedir aumento del precio que se estipule, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

15. El contratista no puece impedir que el anterior, si no hubiere esectuado las entregas de los pedidos que anticipadamente se le tenian hechos, lo verifique dentro de los plazos designados.

16. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

17. El contratista en cuyo favor quede el servicio, prestará además de la fianza en especie de que trata la condicion 8.º otra en metálico, ó sus equivalentes valores en efectos públicos de 100.000 rs. vn. para responder del buen cumplimiento del contrato, además de obligar todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros. Esta fianza se impondrá en la Caja general de Depoósitos al dia siguiente de habérsele puesto en posesion del ser vicio; y si por virtud de las faltas en que incurra el contratista tiene la Hacienda necesidad de hacer uso de todo ó parte de ella para los efectos prevenidos en las condiciones 9.º, 10 y 13, y no la completa en el plazo señalado por la 11, se rescindirá el contrato á perjuicio suyo en la forma de dicha condicion 13.

18. Por cada gruesa de 12.000 papeles útiles cortados y nitrados que entregue el contratista en las fábricas que se le señalen, ya sean de marca corta ó marca larga, regaliz, fuerte ó mediacola, le satisfará la Hacienda la cantidad en que quede rematado el servicio dentro de los 30 dias siguientes á la entrega.

19. Los pagos se harán en la depositaria de la fábrica de tabacos de esta corte, á cuyo fin los Administradores de las demás en que entregue el contratista papel, mandarán expedir á favor de este certificaciones valoradas de las entregas que verifique para que pueda justificar su derecho en la indicada dependencia, remitiendo á esta copia de dicha certificacion en el mismo dia para que pueda justificarse la legitimidad de las reclamaciones que haga el contratista.

20. El papel que constituya el depósito de fianza lo recibirá la Haeienda al contratista por cuenta del último pedido que se le haga en el tiempo de duracion del contrato, y entonces tendrá lugar tambien el pago de su importe al respecto del precio en que quede el remate, y en el plazo que al efecto determina la condicion 18.

21. Si por cualquier causa no pudiera el Tesoro disponer de la cantidad necesaria para satisfacer al contratista el volor del papel que entregue, tendrá este derecho à un interés anual de 6 por 100 de las cantidades que se le adeuden, siempre que hubiere gestionado y reclamado el pago ante el Ad-ministrador de la fábrica de tabacos de esta corte, con fecha posterior al plazo que al efecto designa la condicion 18. Podrá el contratista exigir la rescision del contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora, y la cantidad que se le adeudase excediere de 300.000 reales y hubiese reclamado su abono oportunamente de la Direccion general de Rentas estancadas.

22. El interesado en cuyo favor quede el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos ¿astos y los de sus copias serán de cuenta del es objeto de este servicio se ver omaim

Reglas para la subasta.

1.º La subasta se verificará el dia 16 de Diciembre del corriente ano en la Direccion general de Rentas estancadas; presidirà el acto el Director general asociado del segundo Jefe de la misma y de uno de los co-asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2. La contrata se hará por licitacion pública, fijándose, para conocimiento de todos, los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de

las provincias.

3.ª En dicho dia 16 de Diciembre próximo desde las dos á las dos y media de la tarde se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el órden en que fueren presentados, y para ser admitidos exhibirá préviamente cada licitador certificacion de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 50.000 rs. vn. en metálico ó sus equivalentes valores en efectos admisibles para estos casos, cuya suma perderá aquel à quien se adjudique el servicio si no otorga la escritura ó deja de constituir oportunamente las fianzas estipuladas con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los depósitos que acompañen á las demas proposiciones se devolverán en el acto de haberse leido todas las admitidas y de haberse estimado la más beneficiosa.

Todo licitador acreditará, si fuere español, con los documentos correspondientes, que con tres meses de anticipacion à la fecha de la subasta paga alguna cuota por contribucion territorial o industrial. Si fuere extranjero presentará declaracion en debida forma suscrita por quien renna las circunstancias ántes expresadas que se obligue à garantir con sus bienes las obligaciones que pueda contraer por virtud de este contrato. Cualquier proposicion que carezca de todos estos requisitos será nula y de ningun valor.

4.º Dadas los dos y media se anun cirá que queda cerrado el acto de admision de proposiciones y documentos de depósito para proceder en alta voz à la lectura de todas las admitidas y estimar la más beneficiosa; pero si resultaren dos ó más à igual tipo. se abrira, entre los firmantes de las

mismas, licitacion oral por pujas á la llana durante un cuarto de hora para solicitar; en favor de aquel que más la mejore la adjudicacion del servicio.

5.º El tipo de precio comun por cada gruesa puesta en la fabrica que se disigne al contratista, ya sea de pa-pel marca larga ó marca corta, clase media cola, fuerte o regaliz indistintamente cualquiera que sea su peso se-gun la condicion 5.º, constará en plie-go cerrado que el Ministerio de Hacienla remitirá à la Direccion de Estancadas, cl cual se abrirá y publicará su contenido, despues de cerrado el acto de admision de pliegos y documentos á los licitadores y de haber dado lectura de las proposiciones reductadas y justificadas en la forma prevenida.

6.º Hecho así se elevará al Gobierno el expediente original, consultando su aprobacion, con la cual se adjudicarà definitivamente el remate à favor

del mejor postor.
7. Para que los licitadores puedan graduar con acierto sus proposiciones se advierte que el acopio del papel que es objeto de este servicio se verificarà aproximadamente en la proporcion de 11 gruesas de papel marca corta por dos de marca larga en las clases de blanco fuerte y media cola. De cuatro marca corta por una de marca larga en el regaliz. De una de marca corta re-galiz por cuatro do iguales dimensiones, blanco fuerte y media cola; y de una marca larga regaliz por tres de iguales dimensiones blanco fuerte y

8.º No se admitiran proposiciones que se separen en lo más mínimo de la fórmula que á continuacion se expresa, ni tampoco las que alteren las condicio-

nes estipuladas.

9. El que haga proposicion á nombre de otro, acompañará poder especial que le autorice, sin cuya circunstancia no podra serle admitida.

10. El que resulte rematante hace renuncia de todo fuero ó privilegio particular, y expresara en la escritura que otorgue, el allanamiento sin reserva de ninguna especie à todas las condiciones establecidas en este pliego.

Modelo de proposicion.

D. N..... vecino de..... y que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, núm.... fecha..... y en el Boletin oficial ce la provincia, núm....., fe-cha..... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente à surtir à las fábricas de tabacos del Reino de cuanto papel sea necesario en las mismas por término de dos años para el liado de los cigarros de papel, se compromete à entregar cada gruesa de marca corta o marca larga indistintamente, ya sea de la clase de regaliz ó blanco fuerte y media cola, bajo las condiciones expresadas, al precio dereales centimos (por letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 22 de Setiembre de 1859. José Gener. The salar colonic

SHCCION DE LA PROVINCIA

quisites sera and y de niegura valur. GOBIERNO CIVIL, etc.

Circalar número 247.

En este dia ha debido principiar

en todos los pueblos del Reino, la rectificacion del alistamiento para la próxima quinta con arreglo á lo prevenido en Real orden de 9 de Setiembre último, à fin de que el sorteo de los mozos comprendidos en dichas listas rectificadas, pueda llevarse à efecto en el primer Domiago de Diciembre próximo, ó sea el 4 del mismo mes, segun dispone la regla octava de dicha soberana resolucion.

A los Ayuntamientos de esta provincia haré observar únicamente, que el Gobierno de S. M., segun Reales ordenes que se me han comunicado, se balla dispuesto à exigir la mas severa responsabilidad á las autoridades ó funcionarios, que por imprevision o falta de celo en los actuales momentos no egecuten las operaciones indicadas con la oportunidad y esmero que exige tan importante asunto. 81 . In lo

En este supuesto, y á fin de alejar todo motivo que pudiera dar lugar à un olvido por parte de los Avuntamientos en el asunto que nos ccupa, me ha parecido conveniente recordar à los mismos el cumplimiento de este deber; y espero, que practicados los actos que designa la mencionada Real orden, tengan presente los Senores Alcaldes lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de reemplazos, para evitar el que trascurridos los tres dias que en el mismo se fijan, me vea en la necesidad de mandar Comisionados especiales à recoger los certificados de las actas de sorteo que el precitado artículo determina. Albacete 8 de Noviembre de 1859 .= Antodicion 8." otra en metali . obairos de valentes valores en electos núblicos de

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLAPALACIOS.

ab alastical ANUNCIO.

D. Clemente Pajares, Alcalde Presidente del Avantamiento constitucional de Villapalacios, otras ò

Hago saber: Que por acuerdo de este municipio y vecinos asocie. dos se acordo subastar el arriendo total con libertad de ventas de los derechos de consumos que este pueblo ha de satisfacer por su encabezamiento general y recargos provinciales y municipales en el próximo año de 1860, bajo el tipo de seis mil seiscientos doce reales doce céntimos y las demas condiciones que en el pliego constan, el que desde hoy se tendrá de manifiesto en la Secretaria de dicha corporacion; estando señalados para los dos remates de Instruccion los dias seis y quince del próximo mes de Noviembre, de diez à doce de su copia de dielta certificacion en ananam

Las personas que quieran interesarse en dicha subasta concurrirán en los dias y horas designadas á las Salas capitulares donde tendrá lugar el remate. Dado y sellado en

1859 .- El Alcalde Presidente, Clemente Pajares. - Pio Polo, Srio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VIVEROS.

D. Pedro Atanasio Calero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa etc.

Hago saber: Que por acuerdo de la corporacion que tengo el honor de presidir se crea, la plaza de un Médico cirujano titular de esta dicha villa, dotada con ocho mil reales anuales: cuatro mil que se satisfaran, de este fondo de propios y los otros cuatro mil, por recargo á la contribucion territorial, cuyos pagos se verificarán, por trimestres vencidos, siendo de cargo del agraciado, la asistencia de todo el vecindario, cuyo número es el de doscientos sesenta, como el de los casos judiciales. Lo que se hace saber para noticia de los que quieran aspirar á dicha plaza, que lo harán en la manera formal, dentro del término de un mes, á contar desdes la fecha de este anuncio, en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Gobierno, cuyas solicitudes francas de porte, me serán dirigidas

Dado en Viveros á 9 de Octubre de 1859. = Pedro Atanasio Calero .- D. A. D. A, Casto Lozano, Sriosay sol solot artislars oup at

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE VILLANUEVA DE LOS INFANTES.

D. Esteban Sandoval, Juez de primera instancia de este partido.

Per el presente llamo y emplazo a Alonso Toboso Velazquez, natural de Belmonte y vecino de La Roda, de treinta y dos años de edad, quinquillero, casado con Robustiana Perez, para que se presente en la cárcel de esta cabeza de partido á cumplir un mes de arresto mayor á que está condenado por providencia de la sala segunda de la Excma. Audiencia de Albacete recaida en causa criminal sobre lesiones: Y á la vez pido y encargo à los Alcaldes y demas autoridades civiles y Militares, procuren la busca y captura de dicho penado, y en caso de conseguirla dispongan sea conducido á este Juzgado con las seguridades oportunas.

Dado en Villanueva de los Infantes à veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve. - Esteban Sandoval. - Por su mandado., Felix Maria Almana.

10 10K UNIVERSIDAD LITERARIA DE 332 OOF VALENCIA.

Direccion general de Instruccion pública. - Negociado 1.º - Anuncio. Se halla vacante en la Universidad Literaria de Oviedo la Catedra numeraria de Disciplina general de la Iglesia y particular de la de España Villapalacios à 18 de Octubre de l'ecrrespondiente à la facultad de De-

recho, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el articulo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los egercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º seccion 5.º del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita.

Ser español. The zel and 1.0

Tener veinte y cinco años. drid v Sevilla. Num 1. de edad.

3. º Haber observado una conducta moral irreprensible.

Ser Doctor en la facultad de Derecho, ó en la de Jurispru-

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, à contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 20 de Octubre de 1859. El Director general, Eugenio Moreno Lopez. - Es copia. - Antonio Quilis, Secretario general.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.º—Anuncio. Se halla vacante en la Universidad literaria de Valladolid la catedra numeraria de Principios generales de Literatura y Literatura Espanola correspondiente à la facultad de Filosofia y Letras, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.° seccion 5.° del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion

se necesita: no affiner sup 12 . a out. a Ser español colonaldo at aust

2.º Tener veinte y cinco años de edad. 3.º Haber observado una con-

ducta morel irreprensible.

4.° Ser Doctor en la facultad de Filosofia y Letras.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 20 de Octubre de 1859 = El Director general, Eugenio Moreno Lopez.—Es copia.—Antonio Quilis, Srio. general.

SUSCRICION para ofrecer un donativo al ejército de Africa.

En la de Alcoy.

D. Antero Sanchez Inspector de Escuelas, el descuento que le corresponda del sueldo que cobra de fon-

dos provinciales.

D. José Maria Lopez, Secretario de la Junta provincial de Instruccion Primaria, id., id.

D. Antenio Ruiz, Alcalde de aguas 200 rs.

D. José Sabater 100 rs.

D. Antonio Garcia del Rey, Secre-tario del Ayuntamiento del Villar de Chinchilla, el 4 p. S anual de su pobre sueldo de 3 500 rs. el el elde

IMPRENTA DE LA UNION.